

Indemnización por salvataje**DICTAMEN FISCAL**

Señor: .

Para este Ministerio resultan ajustadas a derecho, en lo sustantivo y en lo procesal, las resoluciones conformes de ambos grados, en que se declara infundada la demanda interpuesta por don Esteban Amico contra la compañía inglesa de vapores, para el pago de cantidad de libras en que el actor estima el importe del servicio de salvamento de una lancha con materiales explosivos, que aduce haber prestado a la compañía y que es fundada la excepción perentoria de inoficiosidad de la demanda deducida por esta última.

Es de parecer por tanto que no hay nulidad en el fallo en que la Corte Superior de Lima a fojas 94 confirma el inferior.

Lima, 3 de setiembre de 1929.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de noviembre de 1929.

Vistos; con el expediente administrativo traído ad-effectum videndi que se devolverá; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el vapor "Lautaro", de la Compañía Inglesa, embarcó en Londres, el 5 de diciembre de 1925, entre otras mercaderías, 1558 bultos de artículos explosivos, despachados por la casa Vickers para el servicio de la aviación militar de la República de Chile; y a fines de dicho mes, el representante de esa compañía en el Callao previno a la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales, que entonces corría con los depósitos de explosivos de la Isla de San Lorenzo, el próximo arribo de esa nave con explosivos en tránsito, que se descargarían en lan-

chas, mientras el vapor se entregaba a sus operaciones de embarque y descarga en la rada, conforme a las disposiciones vigentes y solicitó, asimismo, permiso de la capitanía del puerto, para efectuar la descarga en lanchas de ese material, en el fondeadero que se le designase: que llegado el "Lautaro" al Callao el 28 de enero, fondeó en el cabezo de la Isla, y encargada al contratista don Remigio Arnao la descarga anunciada, el comisionado se sirvió, para esta operación, de la lancha "Leo" de don Leopoldo F. Gonzáles, haciéndola remolcar al costado del vapor, en la que se depositaron las bombas, detonadores y fulminantes, quedando fondeada allí mismo, a cargo de dos guardianes, designados por la capitanía, después de lo cual el vapor entró a la bahía y se dedicó a sus otras faenas: que en la noche del primero de febrero, la lancha, imperfectamente fondeada, apenas en 6 brazas de agua, y desprovista de elementos de gobierno, se fué al garete, en dirección norte, a merced de una fuerte correntada, sin que los guardianes pudieran impedirlo, y al medio día del dos, hallándose a la altura de las islas Pescadores, sus tripulantes hicieron señales a un buque que apareció en el horizonte, el "Flamenco", que venía de Pimentel, y cuyo capitán, don Esteban Amico, enmendó rumbo hasta acercarse a la playa norte: que formulada protesta por el capitán, se organizó la sumaria información del caso, y la lancha fue remolcada de nuevo a la isla, por orden de Arnao, restituyéndose su carga al "Lautaro", el que, días después, prosiguió su itinerario hasta Valparaíso, en donde dejó los explosivos el 9 de marzo y se le canceló el conocimiento: que el capitán de puerto del Callao, en 15 de abril, asignó a Amico, como remuneración por el salvamento, el uno por ciento del valor de la embarcación y de los pertrechos de guerra; y el Director de Material del Ministerio de Marina, revisando esta resolución, la desaprobó, y elevó el premio al diez por ciento; asignación que ha aprobado el Supremo Gobierno, distribuyendo su importe entre el armador, el capitán y la tripulación: que el capitán ha demandado a la Compañía Inglesa, para que le pague la suma de 1312 libras esterlinas, por el íntegro del diez por ciento del valor de las bombas, y 30 Lp., por la lancha, mas lo que corresponde por los detonadores y fulminantes: que sin el oportuno auxilio del

“Flamenco”, la lancha, con sus guardianes y carga, habría varado y sucumbido en el paraje inabordable de la Playa Grande de las islas Pescadores, a donde suelen recalar las embarcaciones y objetos flotantes que se desprenden del Callao; y aunque las bombas no habrían estallado, por estar descargadas, su pérdida habría sido probablemente total: que conforme a los arts. 274 y 275 del Reglamento de la Marina Mercante y de las Capitanías el capitán de la nave que en tales casos presta socorro a otra, tiene derecho a una indemnización, cuya regulación, que no debe exceder, según las circunstancias, de la décima parte del valor de la nave o efectos salvados, corresponde a la autoridad marítima: que fijada administrativamente la retribución, esta controversia se ha reducido al esclarecimiento de la cuestión sobre la obligación de pagarla, que se imputa a la Compañía Inglesa de Vapores; que con sujeción al art. 632 del C. de C. el capitán del “Lautaro” y, consiguientemente, la compañía, era responsable del cargamento desde que se le hizo entrega de él en Inglaterra, hasta que lo entregó en Valparaíso; y durante la travesía, la condición del capitán era la de depositario de la carga, mandatario del naviero, y representante, para ciertos efectos, de los cargadores ausentes: que los capitanes además, están obligados a acatar los Reglamentos de Marina y de Policía y seguridad de los puertos a donde arriben; y en ejecución de las prescripciones de esta naturaleza, y en beneficio propio, solicitó oportunamente la Compañía Inglesa, a la capitanía, autorización, no solo para fondear con sus explosivos en el lugar apropiado que le designase, sino para depositarlos en lanchas de un modo provisional: que es evidente que, durante este precario depósito, que era condición para que pudiese efectuar sus operaciones de embarque y descarga, las obligaciones del Capitán y de la Compañía, respecto del cargamento, no se suspendieron, ni trasladaron a otras personas; mucho menos desde que, según la resolución gubernativa de 22 de setiembre de 1920, modificatoria de los arts. 8° y 11° del Reglamento de Explosivos, todas las operaciones relacionadas con la descarga, trasbordo o reembarco de explosivos, debían hacerse por las mismas compañías de los vapores en que se importasen, a su cuenta y riesgo, observándose las prescripciones reglamentarias y bajo

la vigilancia de las autoridades marítimas; fin este último a que exclusivamente obedeció la presencia en la lancha de los guardianes, destacados por la Capitanía, según los informes de fs. 56: y fs. 64 que la intervención de los contratistas en el manejo de los explosivos, no exime de responsabilidades a la Compañía, pues, las disposiciones del reglamento especial copiado a fs. 85, establecen la separación entre sus funciones y las de los guardianes, y siendo el contratista un mero comisionado de la Compañía, el salvataje de mercaderías en tránsito, realizado en esas condiciones, beneficio y obligó a la Compañía, porque le permitió disponer de la totalidad del cargamento y recabar la integridad del flete: que tampoco es fundada la excepción deducida por la demandada, en el sentido de no ser propietaria de los explosivos salvados, porque su responsabilidad proviene del hecho de haber sido depositaria del cargamento, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda; y aunque el demandante pudo pedir medidas precautorias en el Perú, respecto de ese cargamento, mientras se hallaba en sus aguas, este era un derecho, pero no una obligación capaz de circunscribir, al reducido plazo en que esa permanencia tuvo lugar, el ejercicio de la acción indemnizatoria: que, por tanto, la cancelación del conocimiento, no amengua la importancia del servicio prestado, ni extingue la acción que directamente se deriva de él: que no se conoce con exactitud el valor de los pertrechos salvados, y son insuficientes, para este efecto, el cablegrama y la comunicación de la casa Vickers que corren en autos: que, en defecto de un peritaje formal, que es ya imposible efectuar, debe estarse a la apreciación aproximada que, en la suma de 700 libras peruanas, como valor total del 10% del cargamento y embarcación, hizo la Dirección del material y aceptó la comisión revisora nombrada por el Estado Mayor General de Marina. Por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 94 su fecha 10 de agosto de 1927; reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 72, su fecha 25 de mayo del propio año, declararon fundada en parte la demanda de fs. 17 y que la Compañía Inglesa de Vapores se halla obligada a pagar, por vía de indemnización, la suma de 760 libras peruanas, que se distribuirán en la forma

ordenada por resolución del Supremo Gobierno de 8 de junio de 1928, sin costas; dejaron a salvo el derecho de la compañía para que lo haga valer contra quien viere convenirle; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Quiroga. — Umeres. — Mata.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M Escuder, Secretario.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Esteban Amico
n la causa que sigue con la Compañía Inglesa de Vapores, sobre
cantidad de libras oro.—Expediente N° 826.—Procede de Lima.*
